



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 30 de Diciembre de 1950.

DECRETO No. 21

GUILLERMO CANDIANI, Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La XLI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO DEL ESTADO.

Artículo 1o.- En la Ciudad de Oaxaca, Oax., funcionará un Consejo Consultivo del Estado, integrado con los representantes de los siguientes organismos:

- I.- Uno, de las Cámaras de Comercio.
- II.- Uno, de las Asociaciones o Agrupaciones de Comerciantes en pequeño.
- III.- Uno, de los industriales en pequeño o artesanos.
- IV.- Uno, de las Agrupaciones o Asociaciones de propietarios de bienes raíces.
- V.- Uno, de las Agrupaciones de Inquilinos.
- VI.- Uno, de los Campesinos.
- VII.- Uno, de los pequeños agricultores.
- VIII.- Uno, de las Empresas de autotransportes.
- IX.- Uno, de las Agrupaciones o Asociaciones de profesionistas.
- X.- Uno, del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A.
- XI.- Uno, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.
- XII.- Uno, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- XIII.- Uno, de la Secretaría de la Economía Nacional.
- XIV.- Uno, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.



XV.- Uno, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI.- Uno, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

XVII.- Uno, de los empleados públicos, del Estado.

XVIII.- Uno, de los Sindicatos de Trabajadores, no enumerados anteriormente, y

XIX.- Uno, de las Agrupaciones de Mujeres Trabajadoras.

Artículo 2o.- Los representantes a que se refiere el artículo anterior, serán designados por los respectivos organismos, asociaciones o agrupaciones, dentro de un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo 3o.- En el caso de que no se hiciese la designación en los términos anteriores, quedará a juicio del C. Gobernador del Estado hacer la designación del representante, o en su caso no hacer designación alguna.

Artículo 4o.- Cuando haya varias asociaciones, agrupaciones o sindicatos en el Estado de la misma actividad o profesión y que deben ser representados por una persona, si entre dichas asociaciones, agrupaciones o sindicatos no hubiere acuerdo para esa designación, será facultad del C. Gobernador hacerla, debiendo en este caso proporcionársele cuando menos por la mayoría de los electores, una terna de candidatos.

Artículo 5o.- El Consejo Consultivo del Estado podrá funcionar con la totalidad de sus miembros o con sólo parte de ellos, según la naturaleza de los asuntos respecto de los que debe opinar, mediante la decisión del C. Gobernador.

Artículo 6o.- Para ser miembro del Consejo Consultivo del Estado se requiere: ser mayor de edad y de reconocida honorabilidad.

Artículo 7o.- Los Consejeros durarán en su cargo un año y podrán ser removidos de sus puestos cuando la mayoría de las organizaciones constitutivas del Consejo así lo determinen, o cuando expresamente les sea retirada la representación por los organismos que los eligieron.

Artículo 8o.- Son atribuciones de los Consejeros del Consejo Consultivo del Estado.

I.- Dar a conocer al Gobierno del Estado sus opiniones en los asuntos que se les solicite por el propio Ejecutivo.

II.- Proponer al C. Gobernador del Estado las reformas a los ordenamientos legales y la adopción de las medidas que estimen convenientes para la marcha de la Administración.

III.- Proporcionar al Gobierno del Estado todos los informes y datos que se les soliciten, respecto de las actividades que representan en relación con los asuntos consultados. Tratándose de bancos, comerciantes o industriales, se estará a lo dispuesto por las leyes que rijan su funcionamiento respecto de los datos que les sea permitido proporcionar.



Artículo 9o.- Las opiniones del Consejo, como órgano de consulta que es, tendrán únicamente función informativa y de opinión, y en ningún caso, ejecutiva o decisoria.

Artículo 10o.- Por cada Consejero Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 11o.- Los miembros del Consejo Consultivo del Estado, podrán percibir honorarios mediante el acuerdo del C. Gobernador del Estado en atención a las posibilidades presupuestales del Ejercicio Fiscal.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1951, se expedirá el Reglamento del Consejo Consultivo del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, a quince días de diciembre de mil novecientos cincuenta. Lic. Enrique Melgar C., Diputado Presidente.- Artemio Guzmán Garfias, Diputado Secretario.- Alberto Sodi del Valle, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1950.- Lic. Guillermo Candiani.- El Subsecretario Enc. del Despacho, Lic. Rodolfo Alavez Flores.- Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.- Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1950.- El Subsecretario Enc. del Despacho, Lic. Rodolfo Alavez Flores.- Rúbrica.

Al C.....